



EXPEDIENTE N° 2874-2011-MTPE/1/20.44

RESOLUCION DIRECTORAL N° 089-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 52348-2012, obrante en autos, interpuesto por: **METALURGICA PERUANA S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 139-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 23 de febrero de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 113 a 126, la Resolución Sub Directoral apelada multando a: **METALURGICA PERUANA S.A.** con la suma de S/68,076.00 (Sesenta y ocho mil setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

Segundo: Que, del análisis de los actuados que obran en el expediente número 2525-2011-MTPE/1/20.44, se desprende que la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante Resolución Sub Directoral N° 008-2012-MTPE/1/20.44 del 02 de enero del 2012 resuelve, según lo propuesto en el Acta de Infracción N° 2589-2011, sancionar al sujeto inspeccionado por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, entre otros, por: i) no haber efectuado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, ii) no tener un Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, iii) el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo no se encuentra conforme a ley, en perjuicio de los siguientes trabajadores: Mitma Chinchay Moisés, Ramos Diaz Walter Ramón, Carbajal Muñoz Javier Feliciano y Lazarte La Rosa Ringo Andres, la misma que fue confirmada mediante Resolución Directoral N° 473-2012-MTPE/1/20.4, conductas por la que también se le ha sancionado en el presente caso y, en agravio de los mismos trabajadores; en consecuencia, resulta procedente revocar el pronunciamiento venido en alzada en estos extremos respecto a los aludidos trabajadores; sin embargo, debe precisarse que lo expuesto no afecta el monto de la multa impuesta, toda vez que no se ha alterado el rango de trabajadores afectados, señalado en la tabla de cuantía previsto en el artículo 48° del Reglamento;

Tercero: Que, asimismo, de la revisión de la resolución impugnada el inferior en grado sancionó al sujeto responsable por infracción grave referida a no contar con la señalización que permita el desplazamiento seguro del personal hacia y desde las áreas de almas moldeo, moldeo, pista de vaciado de piezas y acería; sin embargo, del Acta de Infracción N° 2841-2011, se advierte que los Inspectores comisionados no propusieron sanción por dicha conducta; por lo que, igualmente, resulta procedente revocar la recurrida en este extremo; sin embargo, el monto de la multa impuesta no varía, pues resulta aplicable para el caso de autos el artículo 39° de la Ley, tal como lo dispuso la autoridad de primera instancia;

Cuarto: Que, la recurrente esgrime en su recurso de apelación que al emitir pronunciamiento no se habría valorado los argumentos y medios probatorios ofrecidos en el escrito de descargos; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, ya que la determinación de las infracciones en el presente caso se encuentra plenamente fundamentada en los Hechos Verificados que han descrito los comisionados en el Acta de Infracción, habiendo desarrollado la autoridad de primera instancia los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, en concordancia con lo

¹ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley; asimismo ha procedido a desvirtuar el argumento expuesto en el escrito de descargos, tal como se advierte del sexto al decimoquinto considerando de la apelada;

Quinto: Que, respecto a las infracciones i) los pisos de las plataformas de trabajo usadas en el área de acería no estaban niveladas; ii) el procedimiento de izado de los insumos envasados en cilindros no garantizaba la seguridad y salud de los trabajadores que laboran en el segundo nivel del área de almas moldeo; iii) las escaleras de acceso a las plataformas móviles usadas en las máquinas: Taladro Radial TM-03 y Mandrinador TM-26, ubicado en el área de maquinado, no contarían con barandas; iv) el pasadizo central ubicado en el área de maquinado estaba obstruido por las piezas que fueron fabricadas y acabadas en esta área, impidiendo el desplazamiento normal de los trabajadores y dificultando la evacuación eficaz del personal en caso de emergencia, la recurrente alega que estas habrían sido subsanadas; sin embargo, debe precisarse que durante las actuaciones inspectivas de investigación el sujeto inspeccionado tuvo la oportunidad de aportar la documentación que creyera necesaria y efectuar las aclaraciones pertinentes, hecho que no sucedió en autos; mas aun si, habiendo dado por verificado tales incumplimientos, los comisionados emitieron una medida de requerimiento, en concordancia con el artículo 14° de la Ley y artículo 17° del Reglamento, otorgándole un plazo con la finalidad que subsane las infracciones constatadas, conforme puede verificarse de fojas 45 a 47 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria², lo que no hizo la inspeccionada, resultando aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, la cual señala *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;*

Sexto: Que, de otro lado, en cuanto a la infracción referida al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, refiere la apelante que si contaría con el referido reglamento, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Sub Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.410; al respecto cabe precisar que, la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de *vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan*, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, ello en concordancia con el artículo 1° de la Ley y 4° de su Reglamento, en ese sentido, de los hechos verificados por los Inspectores actuantes y formalizados en el Acta de Infracción, se desprende que el referido documento no estaba de acuerdo a ley, es decir, no contemplaba los estándares de seguridad y salud en cada una de las etapas del proceso productivo, infringiendo de esta manera el artículo 24³ del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, concordado con el artículo 45⁴ del Decreto Supremo N° 42-F. Sin perjuicio de lo manifestado resulta necesario indicar que, de conformidad con el sub numeral 1.16 numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."* En ese contexto, la presentación del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo ante este Ministerio, no implica que el citado documento no pueda

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

²Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

³a) Objetivos y alcances.

b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.

c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de las empresas que les brinden servicios si las hubiera.

d) **Estándares de seguridad y salud en las operaciones.**

e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.

f) Estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados.

g) Preparación y respuesta a emergencias.

⁴En todo establecimiento industrial se deberá redactar reglamentos internos de seguridad para cada clase de trabajo que se ejecute, los que deberán ceñirse a los reglamentos oficiales relativos a seguridad, e incluir las disposiciones adicionales.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo

ser objeto de una fiscalización posterior o una verificación por parte de la Inspección del Trabajo y, de esta manera determinar si se encuentra acorde con la norma;

Sétimo: Que, para el presente caso, debemos señalar que el artículo 46° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, dispone que: *“El empleador debe planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, a partir de una evaluación inicial, que se realizará teniendo en cuenta: las características de los trabajadores, la naturaleza de la actividad, los equipos, los materiales y sustancias peligrosas, y el ambiente de trabajo”*; asimismo, el artículo 47° del referido cuerpo normativo, establece que *“El empleador debe actualizar la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad (...)”*, en esa línea de ideas, de las actuaciones inspectivas de investigación los Inspectores actuantes determinaron que la inspeccionada no realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos – IPER, tal como lo afirma en el escrito de descargos y recurso de apelación, ya que dicho procedimiento es fundamental para realizar una adecuada identificación de los peligros y la evaluación de la magnitud de sus consecuencias si llegara a materializarse, así como la probabilidad de que ocurra, circunstancia que no cumplió la inspeccionada. Respecto, a la infracción referida al Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, se advierte que esta, igualmente, no fue cumplida por la apelante, tal como se desprende de los hechos verificados y formalizados en el Acta de Infracción, por lo que correspondía sancionar conforme a lo resuelto por el inferior en gado;

Octavo: Que, en cuanto a la iluminación en el área de acería, cabe precisar que el artículo 96° del Decreto Supremo N° 42-F señala: *“Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos industriales, estarán provisto de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente. La iluminación artificial tendrá una intensidad uniforme y adecuada y distribuida de tal manera que cada máquina, equipo, banco de trabajo, o lugar donde se efectúe alguna labor, estén separadamente iluminados y en todo caso que no proyecten sombra o produzcan deslumbramiento o lesión a la vista de los trabajadores, u originen apreciable cambio de temperatura (...)”*. En este contexto, la actividad laboral, para que pueda desarrollarse de manera eficaz, precisa de una adecuada iluminación la que permitirá distinguir formas, colores, objetos en movimiento, así como apreciar los relieves. Ahora bien, en el caso de autos, se advierte que la administrada efectuó el monitoreo (iluminación) en el mes de mayo de 2011, habiendo detectado niveles bajos de iluminación (con relación a los estándares nacionales) en el área de acería, motivo por el cual los comisionados le otorgaron un plazo (medida de requerimiento) a fin de que subsane dicha deficiencia, la misma que no llegó a cumplir, configurándose así la infracción materia de sanción. Asimismo, estando al punto III Normas Infringidas y Trabajadores Afectados del Acta de Infracción, el inferior jerárquico, en concordancia con lo propuesto por los Inspectores actuantes sancionó a la recurrente por los ciento doce (112) trabajadores detallados en la resolución apelada; por lo que, resulta aplicable el artículo 16° de la Ley, según el cual los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción merecen fe y se presumen ciertos mientras no se pruebe lo contrario;

Noveno: Que, sostiene la inspeccionada que de la documentación presentada habría acreditado la entrega de todos los implementos de seguridad a sus trabajadores, además señala que no se preciso porque dichos implementos no son los adecuados; al respecto cabe indicar que, todo el personal que labore en actividades que involucren riesgos a su salud, deben contar con los equipos de protección personal acorde con los peligros a los que estará expuesto, pues estos proporcionan una protección eficaz y adecuada frente a los riesgos que motivan su uso, circunstancia que no sucedió en el caso materia de autos, pues de acuerdo al punto decimo quinto de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, los comisionados determinaron que la inspeccionada si bien otorga equipos de protección personal a sus trabajadores del área de acería, estos no son los adecuados para la labor que realizan (exposición a metal fundido). Del mismo modo, del anexo de requerimiento, la misma que se encuentra debidamente especificada, conforme puede verificarse de fojas 46 a 47 del expediente investigador, se precisa que los equipos de protección personal no son los adecuados, debiendo dotarse a dicho personal de equipos que impidan o minimicen la exposición de dichos trabajadores al calor y al riesgo de





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

quemadura, por tanto, mal podría afirmarse que no se precisa porque tales equipos no son los adecuados; en consecuencia, lo manifestado en este extremo carece de fundamento;

Décimo: Que, de otro lado, aduce la recurrente que habría cumplido con realizar la capacitación o inducción específica de todos sus trabajadores según la labor que realizan. Al respecto cabe precisar que, el literal a) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR prescribe: "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. (Subrayado y cursiva nos pertenece). "En esa línea de ideas, la apelante estaba en la obligación de transmitir de manera anticipada, adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el puesto o función específica, tal como lo dispone los artículos 42° y 43° del cuerpo normativo antes indicado, en concordancia con lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo "Principio de Información y Capacitación: Los trabajadores recibirán del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia, lo que no sucedió en autos, pues la inspeccionada durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas no acreditó la capacitación en la función específica que desarrolla cada uno de sus trabajadores;

Undécimo: Que, finalmente, respecto a la documentación adjunta en el recurso de apelación es preciso señalar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción, mas no a la exención de la misma, correspondiendo solicitar dicho beneficio a la Autoridad de primera instancia; que siendo así, resulta procedente confirmar en lo demás que contiene la resolución materia de apelación;

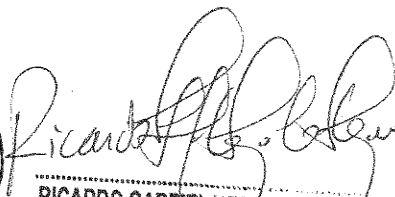
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR en parte la Resolución Sub Directoral N° 139-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 23 de febrero de 2012 expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al segundo y tercer considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** en los demás extremos dicha Resolución Sub Directoral, que impone una multa por la suma de S/68,076.00 (Sesenta y ocho mil setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles)⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUI
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.